

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **Milton Eduardo Ospina Londoño**.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, el 18 de octubre de 2016, condenó al señor Milton Eduardo Ospina Londoño, a una pena de 75 meses, 07 días de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa.

A partir del 21 de noviembre de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

Con posterioridad, debido al traslado del interno, se remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, reparto.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, fue quien avocó el conocimiento del proceso, por lo que, el día 11 de mayo de 2020, concedió la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38B del Código Penal, comprometiéndose el señor Ospina Londoño, a cumplir con las exigencias del numeral 4 del citado artículo.

Dicho sustituto lo disfrutaría, en la dirección: Calle 55 No. 11B-70, Barrio Villa Hermosa en la ciudad de Manizales, celular: 3135829416¹, por lo que

¹ Véase a fl. 149 del Cuaderno del Ejecución.

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

el proceso fue remitido por competencia y nuevamente fue avocado por este Judicial el 07 de enero del año 2021.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

-Inicialmente se tiene Oficio de fecha 16 de junio del año 2021, suscrito por el Comandante del CAI Villa Hermosa en el cual se informa lo siguiente:

"(...) me permito informar ese despacho, la novedad que presenta el ciudadano Milton Eduardo Ospina Londoño, Cedula No. 1053785096, quien goza del beneficio de detención domiciliaria a quien se le ha pasado seis (06) revistas en la calle 55ª No. 11b 70 Villa Hermosa, sin lograr encontrar a este ciudadano y tampoco ha sido posible obtener información al respecto por vecinos u ocupantes.

De igual forma se ha tomado contacto al abonado 3135828426 sin obtener respuestas, toda vez que esta línea corresponde a otro ciudadano que no presenta ningún vínculo con el domiciliario".

Frente a lo anterior, el 21 de julio de 2021, se ofició al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, con la finalidad que de manera inmediata realizaran visita al lugar de residencia de intentaran contactar al sentenciado.

Así, el 03 de agosto de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2021EE0136299, informó:

"De manera respetuosa me permito informar que el día 02 de agosto del 2021 siendo las 09:30 am el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS efectuó revista de control al PPL OSPINA LONDOÑO MILTON EDUARDO CC 1.053.785.096 con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección CL 55 A # 11 B 70 BARRIO VILLA HERMOSA y se informa que el privado de la libertad NO se encontró en el inmueble, siendo atendido por el señor Wilson Castaño C.C. 75.089.975 habitante del inmueble y quien manifestó que no conoce al PPL, por lo que el funcionario entabla comunicación telefónica con el abonado 3135828426 siendo atendido por el PPL quien se negó dar información.

Cabe anotar que el funcionario se dirigió al CAI de villa hermosa siendo atendido por el Patrullero ACUÑA quien manifestó que el PPL se le han pasado 07 revistas sin encontrarlo en su domicilio ninguno de estas".

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Por su parte, el Comandante de la Estación de Policía Manizales, en oficio de fecha 05 de agosto de 2021, refirió que una vez revisadas las anotaciones en los libros minuta de guardia y población del CAI Villa Hermosa, no se encontraron registros o antecedentes de procedimiento policial en el cual se encuentre involucrado el señor Milton Eduardo Ospina Londoño.

Por lo anterior, mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2021, previo al inicio de revocatoria, se requirió al sentenciado con el fin de que informara los motivos por los cuales cambió el domicilio autorizado para purgar la pena, sin previo permiso del Despacho, sin embargo, este no allegó ninguna explicación.

-Mediante Oficio No. 2021EE0165501, de fecha 14 de septiembre de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, informó:

“De manera respetuosa me permito informar que el día 10 de septiembre de esta anualidad siendo las 11:15 horas, el Dragoneante RAMÍREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS efectuó revista de control al PPL OSPINA LONDOÑO MILTON EDUARDO CC 1053785096 Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección que registra calle 55 A No. 11 B 70 barrio villa hermosa, de la ciudad de Manizales. No se encontró en el domicilio, el cual estaba solo por lo que el funcionario trató de ubicarlo en el abonado telefónico 3135828426 siendo atendido por el PPL quien suministra la siguiente dirección: Calle 61 No. 10-33 Barrio minitas, apto 302 de la ciudad de Manizales”.

Así, mediante Auto No. 1707 de fecha 29 de septiembre de 2021, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

A su turno, el Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo, en calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, argumentó que entabló comunicación telefónica con el condenado en el abonado telefónico: 3204087817, asimismo, relató que la progenitora del señor Milton Eduardo Ospina Londoño, informó al CAI de Villa Hermosa, el cambio de domicilio.

Informó que ahora reside en la Calle 61 No. 10-33, Barrio Minitas y frente a su movilización, adujo que debe cumplir actividades de trabajo en la jurisdicción de Neira, pues el señor Ospina Londoño desconoce los trámites que debe adelantar para solicitar el permiso de trabajo.

Aseguró que la defensa seguirá pendiente de que el señor Milton Eduardo Ospina Londoño, informe los cambios de domicilio, por tanto, solicita no sea revocada la prisión domiciliaria.

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

De manera posterior, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, mediante oficio No. 2022EE0078143, de fecha 09 de mayo de 2022, informó:

“De manera respetuosa me permito informar que el día 08 de mayo de esta anualidad, siendo las 10:05 horas, el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS, efectuó revista de control al PPL OSPINA LONDOÑO MILTON EDUARDO CC 1053785096 Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección que se ubicó en la última revista Calle 61 No. 10-33 Barrio minitas, apto 302 de la ciudad de Manizales.

No se encontró en el domicilio, siendo atentado por el señor Luis Eduardo Ospina Trujillo C.C. 9600324, tel. 3146463383, quien se identificó como padre de la PPL quien manifiesta que este salió sin suministrar más datos”.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado, al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según se pone en evidencia por las trasgresiones a las obligaciones reportadas entre otros, por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad y las autoridades policivas?

CASO CONCRETO

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38B del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en su numeral 4°, veamos:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

Asimismo, se indicó que dicho sustituto se cumpliría en la dirección Calle 55 No. 11B-70, Barrio Villa Hermosa en la ciudad de Manizales, celular: 3135829416.

Sin embargo, sin mediar autorización de este Despacho, el condenado ahora reside en la Calle 61 No. 10-33, Barrio Minutas, tiene como nuevo abonado telefónico el número celular: 3204087817 y labora en el Municipio de Neira.

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare². De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir³.

En el caso que nos convoca, el señor Milton Eduardo Ospina Londoño, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

² Código Penal Art. 67.

³ Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, el sentenciado, en reiteradas ocasiones desconoce las obligaciones impuestas con la prisión domiciliaria, pues sale de su residencia sin tener permiso de las autoridades que vigilan la pena y desconociendo el lugar donde puede ubicarse; lo cual se pone en evidencia sobre todo, si se tiene en cuenta que según lo informado por el INPEC, fue visitado en más de siete ocasiones diferentes sin que pudiera ser hallado ni obtenida ninguna información en lo que corresponde a una nueva dirección.

Lo afirmado, aunado a la visita realizada el 05 de mayo de la corriente anualidad, en la que tampoco fue hallado en su nuevo domicilio, el cual debe resaltar este Despacho, no ha sido reportado a este Juzgado, pues si bien fue mencionado por el abogado defensor en su escrito de contestación, no ha sido autorizado.

Adicionalmente, debe resaltarse que el señor Milton Eduardo Ospina Londoño, no tiene a la fecha permiso de trabajo, pues este Despacho previa solicitud del condenado, emitió el 26 de febrero de 2021, auto en el cual se le requirió para que manifestara que labor iba a desempeñar, los días a la semana que laboraría, los horarios, día de descanso y quien sería la persona encargada de su contratación, información que nunca fue aportada, por tanto, el sentenciado, no cuenta con autorización para laborar y mucho menos para ejercer dicha actividad, fuera de la ciudad de Manizales.

Así, está plenamente acreditado, que el sentenciado ha desconocido la obligación de observar buena conducta, la cual se espera de quien después de haber sido sentenciado, es merecedor de algún subrogado o sustituto, en la forma como lo ha mencionado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; además debe tenerse en cuenta que la buena conducta, se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal, dado que el penado sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Anotando, que en lo que corresponde a la valoración respecto de lo que se considera buena conducta, no se trata de una decisión subjetiva del operador jurídico a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que, en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento. En ese sentido, en

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

sentencia C-371 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al alcance del concepto del deber de observar buen comportamiento en el ordenamiento jurídico, así:

“... Los conceptos de buena conducta o de buen comportamiento tienen ámbitos de aplicación y han sido ampliamente utilizados por el legislador...Es claro, entonces, que el concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado... No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal, y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto...”⁴.

Esto, porque de los elementos de prueba atrás referidos se tiene que el sentenciado, que se reitera, está en prisión domiciliaria, sale a laborar sin autorización, incluso fuera de la ciudad de Manizales y cada que los funcionarios del INPEC o incluso la autoridad policiva realiza una visita, nunca es encontrado en su residencia.

Asimismo, este Judicial mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2021, le dio oportunidad al sentenciado de que allegara las explicaciones pertinentes, pero este decidió guardar silencio.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

“[...]

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)

⁴ Subrayas fuera de texto.

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente y la de observar buena conducta.

Ciertamente el señor Milton Eduardo Ospina Londoño, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38B del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **75 meses, 07 días**, que se venía descontando de manera continua desde el 18 de agosto de 2017.

Para efectos de lo anterior, se libraré la respectiva Boleta de Cambio, en vista que, al parecer, según el señor defensor reside en: Calle 61 No. 10-33 Barrio Minitas. Celular: 3204087817, en caso de no conocerse el paradero del sentenciado se libraré la respectiva orden de captura, previo informe del Inpec.

Finalmente, en consideración a lo expuesto en este Auto, se negará la solicitud de permiso de trabajo.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

Auto No. 1472

Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571

Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño

Cédula No.: 1.053.785.096

Conducta: Hurto Calificado y Agravado

Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

PRIMERO.- REVOCAR al señor Milton Eduardo Ospina Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.785.096, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38B del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente BOLETA DE CAMBIO ante el establecimiento penitenciario de Manizales Caldas, para que traslade al sentenciado Milton Eduardo Ospina Londoño, de su domicilio al parecer ubicado en: Calle 61 No. 10-33 Barrio Minutas de la ciudad a las instalaciones del INPEC.

Parágrafo. En el evento en que se desconozca el paradero del sentenciado, y previo informe del Inpec de Manizales, Caldas, se librará la respectiva orden de captura.

TERCERO.- DISPONER que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Glorina Ines Gutiérrez Aristizábal

Juez (E)

Auto No. 1472
Radicado No. 17001 60 00 030 2016 00966 00 NI 6571
Condenado: Milton Eduardo Ospina Londoño
Cédula No.: 1.053.785.096
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Dra. Diana Patricia Mazo Velásquez

Agente del Ministerio Público

Milton Eduardo Ospina Londoño

Condenado en prisión domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas

Teléfono: 3204087817

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario